



Universidad de Chile
Escuela de Derecho

Curso: Derecho Civil. Obligaciones, 2007
Profesor: Rodrigo Gil Ljubetic

SEPARATA 7

OBLIGACIONES DE DINERO¹

¹ Este material ha sido preparado por el profesor Rodrigo Gil para su curso de Derecho Civil III. Obligaciones, 2007. Este texto es material de lectura obligatoria para la preparación de las clases. Asimismo, este material se encuentra en proceso de revisión para la edición de una nueva versión, por lo que cualquier comentario o sugerencia será agradecida por el autor.



I. Introducción

Las obligaciones de dinero son aquellas en que, como consecuencia de una determinada prestación del acreedor, el deudor entrega o se obliga a entregar una suma determinada o determinable de dinero al acreedor.

Así, son obligaciones de dinero, por ejemplo: (1) la obligación que tiene el arrendatario de pagar la renta en el contrato de arrendamiento; (2) la obligación de pagar el precio en el contrato de compraventa.

En consecuencia, lo que caracteriza a las obligaciones de dinero es que la prestación del deudor debe ser, necesariamente, la entrega u obligación de entregar una cantidad de dinero.

El mutuo es un contrato real definido en el artículo 2196 del Código Civil en los siguientes términos:

“El mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género o calidad.”

Artículo 2197 del Código Civil.

“No se perfecciona el contrato de mutuo sino por la tradición, y la tradición transfiere el dominio.”

En consecuencia, en aquellos casos en los cuales una persona sólo se obliga a entregar una cantidad de dinero (sin hacer entrega efectiva) y la otra a restituirla con posterioridad, no se trata de un contrato de mutuo sino de una operación de crédito de dinero, sujeta a la regulación especial contenida en la Ley 18.010.²

Artículo 1 de la ley 18.010.

“Son operaciones de crédito de dinero aquellas por las cuales una de las partes entrega o se obliga a entregar una cantidad de dinero y la otra a pagarla en un momento distinto de aquel en que se celebra la convención.”

En consecuencia, el concepto de operación de crédito de dinero recogida en la ley 18.010 cubre tanto la entrega de dinero como la obligación de entregar a otra persona una cantidad de dinero, la cual se obliga a restituirla con posterioridad.

² Es por tal razón que con anterioridad a la ley 18.010, a esa figura jurídica se le dio distintas nominaciones, por ejemplo: préstamo, compraventa de título o cesión impropia.



Por tanto, el mutuo de dinero, regulado en el artículo 2196 del Código Civil es una operación de crédito de dinero. En otras palabras, las operaciones de crédito de dinero son el género y el mutuo de dinero es la especie.

II. Características de las obligaciones de dinero

- Son obligaciones de dar.
- Son obligaciones de género.³
- Son obligaciones muebles.⁴
- Son obligaciones divisibles.⁵

III. Diferencia entre las obligaciones de dinero y las obligaciones de valor

No deben confundirse las obligaciones de dinero con las obligaciones de valor. Las primeras son aquellas en que el objeto debido es una suma de dinero. En cambio, las segundas – obligaciones de valor– son aquellas en que lo adeudado no es dinero sino que una prestación diferente que se expresa en una determinada suma de dinero.⁶ Por ejemplo: la obligación de indemnizar los perjuicios causados, la obligación que surge al liquidarse la sociedad conyugal de pagar al cónyuge las cosas fungibles o especies muebles que hubiere aportado al matrimonio.⁷

En otras palabras, lo adeudado en una obligación de valor no es dinero, sino que una cosa, pero que para efectos del pago se avalúa en dinero por ser éste una medida común de valores.⁸

³ Artículo 1508 del Código Civil: “[O]bligaciones de género son aquellas en que se debe indeterminadamente un individuo de una clase o género determinado.” Esta es la regla generalísima. La obligación de dinero sólo será una obligación de especie o cuerpo cierto en aquellos casos en que se individualice el dinero por su ubicación. Por ejemplo; Juan le lega a Pedro las monedas de oro que están dentro de un baúl.

⁴ Artículo 580 del Código Civil: “[L]os derechos y acciones se reputan bienes muebles o inmuebles, según lo sea la cosa en que han de ejercerse, o que se debe. / Así el derecho de usufructo sobre un inmueble, es inmueble. Así la acción del comprador para que se le entregue la finca comprada, es inmueble; y la acción del que ha prestado dinero, para que se le pague, es mueble.”

⁵ Artículo 1524 del Código Civil: “[L]a obligación es divisible o indivisible según tenga o no por objeto una cosa susceptible de división, sea física, sea intelectual o de cuota. / Así la obligación de conceder una servidumbre de tránsito o la de hacer construir una casa son indivisibles; la de pagar una suma de dinero, divisible.”

⁶ RAMOS PAZOS, René. *De las obligaciones*, Jurídica de Chile, Santiago, 1999, p. 55.

⁷ Sobre las obligaciones de valor se ha dicho: “Las obligaciones de valor son aquellas en que la prestación no consiste *ab initio* en el pago de una suma de dinero, pero su cumplimiento debe hacerse en esa forma, o las que, si bien la prestación consiste desde el principio en el pago de una suma de dinero, por estipulación contractual se debe un poder de compra, pertenecen al primer tipo las obligaciones alimentarias, las que indemnizan perjuicios y las de reparar un enriquecimiento sin causa, y al segundo, las que están sujetas a cláusulas de estabilización. Esta especie de obligaciones excluyen el nominalismo, por lo que no son afectadas mayormente por la desvalorización monetaria” CASTELBLANCO KOCH, Mauricio Javier. *Las obligaciones restitutorias del Código Civil y la inflación*, Jurídica de Chile, Santiago, 1979, p. 23.

⁸ RAMOS PAZOS, René. *De las obligaciones*, (n. 10), p. 58.



En consecuencia, las obligaciones de valor, al tiempo del cumplimiento, deben transformarse en obligaciones de dinero. Esa transformación se realiza por medio de la liquidación de la deuda.⁹

I. Sobre el dinero

(1) Funciones económicas del dinero

Las principales funciones económicas que cumple el dinero son dos:

- Servir como instrumento de intercambio. El dinero es un instrumento de intercambio en la medida en que posibilita la adquisición de bienes y servicios. En este mismo sentido se dice que el dinero cumple la función de servir de medio de pago.¹⁰
- Servir como medida común de valor. El dinero se utiliza como una medida común de valor ya que todos los bienes y servicios se aprecian según la cantidad de dinero que se necesita para adquirirlos.¹¹

(2) Concepto de dinero

En atención a las funciones económicas que cumple el dinero, éste ha sido definido como: “aquella cosa mueble, fungible y divisible –metal o papel– que el comercio utiliza como medio de cambio e instrumento de pago y que constituye el medio de determinar el valor de los demás bienes.”¹² Dentro del concepto de dinero se incluye también los instrumentos representativos de dinero.¹³

(3) Características del dinero

- Es un género.
- Es un bien mueble.
- Es un bien fungible.
- Es un bien consumible.
- Es un bien divisible.

Estas características se traspan a las obligaciones de dinero. Así, ellas son obligaciones de género, muebles, de bienes fungibles, consumibles y divisibles.¹⁴

⁹ Ídem, p. 59.

¹⁰ Ídem, p. 56.

¹¹ Íbidem.

¹² Íbidem.

¹³ Ídem, p. 57.

¹⁴ Íbidem.



(4) Funciones que cumple el dinero en el derecho de las obligaciones

En el derecho de las obligaciones el dinero cumple diversas funciones. Por ejemplo:¹⁵

- (i) El dinero como precio. Así, en la compraventa. Artículo 1793 del Código Civil.¹⁶
- (ii) El dinero como renta o fruto civil. El dinero produce más dinero. Los intereses se devengan día a día, en conformidad con el artículo 790 del Código Civil.¹⁷
- (iii) El dinero como capital en el contrato de sociedad. Artículo 2055 del Código Civil.¹⁸
- (iv) El dinero como retribución en ciertos contratos. Por ejemplo, la obligación que tiene el mandante de pagar al mandatario la remuneración estipulada. Artículo 2158 del Código Civil.¹⁹
- (v) El dinero como bien de reemplazo de la prestación de una obligación que no puede cumplirse en especie. Por ejemplo, el caso de una persona que debe una especie o cuerpo cierto y ésta perece por su culpa, la obligación subsiste, pero varía de objeto, quedando el deudor obligado a pagar el precio de la cosa. Artículo 1672 del Código Civil.²⁰

(5) Cumplimiento de la obligación de dinero

Existen dos teorías contrapuestas que permiten determinar cuando el deudor ha cumplido válidamente con su obligación de dinero:

¹⁵ Estas funciones son tomadas de RAMOS PAZOS, René. *De las obligaciones*, (n. 10), pp. 57-58.

¹⁶ Artículo 1793 del Código Civil: “[L]a compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquella se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida, se llama precio.”

¹⁷ Artículo 790 del Código Civil: “[L]os frutos civiles pertenecen al usufructuario día por día.”

¹⁸ Artículo 2055 del Código Civil: “[N]o hay sociedad, si cada uno de los socios no pone alguna cosa en común, ya consista en dinero o efectos, ya en una industria, servicio o trabajo apreciable en dinero. / Tampoco hay sociedad sin participación de beneficios. / No se entiende por beneficio el puramente moral, no apreciable en dinero.”

¹⁹ Artículo 2158 del Código Civil: “[E]l mandante es obligado. 1° A proveer al mandatario de lo necesario para la ejecución del mandato; 2° A reembolsarle los gastos razonables causados por la ejecución del mandato; 3° A pagarle la remuneración estipulada o usual; 4° A pagarle las anticipaciones de dinero con los intereses corrientes; 5° A indemnizarle de las pérdidas en que haya incurrido sin culpa, y por causa del mandato. / No podrá el mandante dispensarse de cumplir estas obligaciones, alegando que el negocio encomendado al mandatario no ha tenido buen éxito, o que pudo desempeñarse a menos costo; salvo que le pruebe culpa.”

²⁰ Artículo 1672 del Código Civil: “[S]i el cuerpo cierto perece por culpa o durante la mora del deudor, la obligación del deudor subsiste, pero varía de objeto; el deudor es obligado al precio de la cosa y a indemnizar al acreedor. / Sin embargo, si el deudor está en mora y el cuerpo cierto que se debe perece por caso fortuito que habría sobrevenido igualmente a dicho cuerpo en poder del acreedor, sólo se deberá la indemnización de los perjuicios de la mora. Pero si el caso fortuito pudo no haber sucedido igualmente en poder del acreedor, se debe el precio de la cosa y los perjuicios de la mora.” Este es un caso de subrogación real.



- (i) Principio nominalista. De acuerdo con este principio las obligaciones de dinero se cumplen entregando al acreedor la misma suma numérica debida, sin importar las variaciones que en el intertanto haya experimentado el poder adquisitivo del dinero.²¹

Bajo este principio el deudor cumple su obligación entregando la misma cantidad de dinero, sin considerar las variaciones que haya experimentado el valor de éste en el tiempo intermedio entre la fecha en que se contrajo la obligación y la fecha de pago efectivo.²² Esto es, no se toma en consideración el efecto de la disminución del valor adquisitivo del dinero ocasionado por la inflación.²³

Este principio surgió en una época en que existía una gran estabilidad monetaria. En otros términos, existía una identidad entre el valor nominal del dinero y su valor real.²⁴

El pensamiento que está detrás de este principio es que la ley establece el poder liberatorio que tienen las monedas y billetes emitidos por el Banco Central, las que tienen un curso legal forzoso. Por tanto, el deudor que contrae una obligación de dinero debe liberarse de su obligación a través de la entrega de las monedas o billetes, en razón de su valor nominal.²⁵ En otras palabras, como lo señaló una sentencia: la depreciación monetaria no es fuente de las obligaciones.²⁶

- (ii) Principio valorista o realista. El deudor cumple con su obligación entregando una suma de dinero que represente un determinado valor. En este caso se admite un sistema de reajuste de las obligaciones de dinero para evitar perjuicios al acreedor (pues entre las fechas de entrega y restitución la suma debida a perdido parte de su poder adquisitivo).²⁷

²¹ Por ejemplo; en marzo de 1996, Pedro celebra un contrato de mutuo, en virtud del cual se obliga a pagar la cantidad de \$1.000.000.- al día 30 de julio del año 2000. Este criterio de cumplimiento significa que Pedro deberá pagar la cantidad exacta de \$1.000.000.- para poder cumplir con la obligación.

²² La teoría nominalista tiene su origen en la publicación del *Tractatus de Usuris*, de Doumulin en el año 1540. Así, este principio surgió como una forma de poner límite a la usura. En RODRÍGUEZ, Pedro Jesús. *El nominalismo y las obligaciones de dinero*. En Revista Chilena de Derecho, 1978, vol. 5, N.º 1-6, p. 115.

²³ ABELIUK, René. *Las obligaciones*, Jurídica de Chile, tomo I, Santiago, 1993, p. 291.

²⁴ RODRÍGUEZ, Pedro Jesús. *El nominalismo y las obligaciones de dinero*. (n. 26) p.116.

²⁵ Este principio se consagra en el artículo 31 de la L.O.C. del Banco Central. "Los billetes y monedas emitidos por el Banco serán los únicos medios de pago con poder liberatorio y de circulación ilimitada; tendrán curso legal en todo el territorio de la República y serán recibidos por su valor nominal. No se aplicará lo dispuesto en este artículo a las monedas de oro."

²⁶ Se estableció en un fallo de la Corte Suprema que "[E]n razón del alza del costo de vida no se puede pretender variar o subir el monto de una obligación de pagar una suma de dinero, salvo convención expresa de las partes o ley que así lo establezca. En nuestro derecho son fuentes de las obligaciones las que en forma taxativa enumeran los artículos 1437 y siguientes del Código Civil, en ninguna de las cuales está la depreciación monetaria." En RDJ, t.60, sec. 1ª, p. 407.

²⁷ En el mismo ejemplo anterior, Pedro se obliga a pagar la cantidad de \$1.000.000.- al 30 de julio del año 2000 calculado sobre la base del aumento que experimente el I.P.C.



Conforme a la teoría realista, se tiene en consideración que durante el período de tiempo que media entre momento en que se contrae la obligación de dinero y la fecha de pago efectivo, la suma de dinero debida, como consecuencia de la inflación, puede haber disminuido su poder adquisitivo. Es por ésta razón, que la teoría valorista señala que debe establecerse un sistema de reajuste a fin de evitar un perjuicio para el acreedor.²⁸

(6) Criterio seguido por el Código Civil chileno. Nominalismo versus valorismo

Andrés Bello tuvo dudas acerca de si seguir el principio nominalista o el valorista. Así, en el proyecto de Código Civil del año 1853 se inclinó por un principio valorista y posteriormente, en la versión definitiva del Código Civil adoptó un sistema nominalista.

Así, el Código Civil consagró en el artículo 2199, a propósito del mutuo, el principio nominalista. Esa disposición decía:

Antiguo artículo 2199 del Código Civil.²⁹

“Si se ha prestado dinero, sólo se deberá la suma numérica enunciada en el contrato.”³⁰

En consecuencia, existió en el Código Civil una disposición expresa que consagró el principio nominalista. Sin embargo, el año 1974 se derogó el artículo 2199 por el D.L. N.º 455.

No obstante, la derogación del artículo 2199, el principio nominalista sigue siendo la regla general en materia de obligaciones.³¹ Lo que ocurre es que se han dictado numerosas disposiciones que tienen por finalidad establecer la reajustabilidad para ciertos casos.

Por tanto, las obligaciones, por regla general no se reajustan salvo que la ley, las partes o la resolución judicial, así lo establezcan.³²

²⁸ Algunos sistemas de reajuste son (i) I.P.C.; (ii) U.F.; (iii) sueldo vital; (iv) ingreso mínimo; (v) U.T.M.

²⁹ Andrés Bello se inspiró, para la elaboración de esta disposición, en la doctrina francesa, principalmente en TROPLONG quien sostenía “que la moneda haya sido aumentada o disminuida por el soberano, son accidentes que es necesario soportar”. En Francia, POTHIER también defendía el nominalismo.

³⁰ En el proyecto del año 1853 esta disposición tenía un inciso segundo que decía: “Si en el tiempo intermedio entre el préstamo y el pago hubiese variado el peso o la ley de la moneda que se expresa en el contrato, no se deberá la suma numérica, sino con el aumento o rebaja necesarios para la igualdad de los valores por los cuales se cambian en el mercado general iguales cantidades.” Este segundo inciso consagraba un principio valorista. En RAMOS PAZOS, René. *De las obligaciones*, (n. 10), p. 60.

³¹ ABELIUK, René. *Las obligaciones*, (n. 27), p. 292. Para este autor, la vigencia del principio nominalista se desprende de (1) las disposiciones sobre el pago contenidas en el Código Civil; (2) las disposiciones que establecen el signo monetario [D.L. 1.123 de fecha 30 de julio de 1975] y (3) de la legislación de reajuste, que en general establece que los reajustes no se presumen.

³² Sin embargo, existe una tendencia a extender por razones de equidad la aplicación de la reajustabilidad. En ABELIUK, René. *Las obligaciones*, (n. 27), p. 292.



(7) Reajustabilidad en las obligaciones de dinero

(i) Respecto del origen del reajuste

El reajuste en las obligaciones de dinero puede tener su origen en la ley, la voluntad de las partes, o en una sentencia judicial.

(a) Casos de aplicación del principio valorista (reajustabilidad) por disposición expresa de la ley.

Por ejemplo:

- Pago de recompensas en la sociedad conyugal. Artículo 1734 del Código Civil, modificado por la ley 18.802 de 1989.³³
- Reajustabilidad de las deudas tributarias. Los artículos 53 y 57 del Código Tributario establecen la reajustabilidad de las deudas tributarias de acuerdo al I.P.C.³⁴
- Rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos no pagadas oportunamente. Estas rentas en caso de no ser pagadas cuando corresponde se reajustan en la misma proporción en que hubiere variado el valor de la Unidad de Fomento (U.F.), entre la fecha que debió pagarse y aquella en que efectivamente se paga, en conformidad con el artículo 21 de la ley 18.101.³⁵
- Remuneraciones de los trabajadores no canceladas oportunamente. En conformidad con el artículo 63 del Código del Trabajo, las remuneraciones no pagadas en su oportunidad se reajustarán de acuerdo al I.P.C.³⁶

³³ El nuevo artículo 1734 del Código Civil señala que "[T]odas las recompensas se pagarán en dinero, de manera que la suma pagada tenga, en lo posible, el mismo valor adquisitivo que suma la invertida al originarse la recompensa. / El partidor aplicará esta disposición de acuerdo a la equidad natural."

³⁴ Artículo 53 inciso 1° del Código Tributario: "[T]odo impuesto o contribución que no se pague dentro del plazo legal se reajustará en el mismo porcentaje de aumento que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el último día del segundo mes que precede al de su vencimiento y el último día del segundo mes que precede al de su pago." Artículo 57 de Código tributario: "[T]oda suma que se ordene devolver o imputar por los Servicios de Impuestos Internos o de Tesorería por haber sido ingresada en arcas fiscales indebidamente, en exceso, o doblemente, a título de impuestos, reajustes, intereses o sanciones, se restituirá o imputará reajustada en el mismo porcentaje de variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el último día del segundo mes anterior a la fecha en que la Tesorería efectúe el pago o imputación, según el caso (...)."

³⁵ Artículo 21 de la ley 18.101: "[E]n caso de mora, los pagos o devoluciones que deban hacerse entre las partes de todo contrato de arriendo, regido o no por esta ley, se efectuarán reajustados en la misma proporción en que hubiere variado el valor de la unidad de fomento entre la fecha en que debieron realizarse y aquella en que efectivamente se hagan. Cuando se deban intereses, se calcularán sobre la suma primitivamente adeudada, más el reajuste de que trata el inciso anterior." (De fecha 07.01.1982).

³⁶ Artículo 63 del Código del Trabajo: "[L]as sumas que los empleadores adeudaren a los trabajadores por concepto de remuneraciones, indemnizaciones o cualquier otro, devengadas con motivo de la prestación de servicios, se pagarán reajustadas en el mismo porcentaje en que haya variado el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquel en que debió efectuarse el



- Pensiones de alimentos. En conformidad con el artículo 10 inciso 3° de la ley 14.908, las pensiones alimenticias fijadas en una suma determinada se reajustarán anualmente.³⁷
- Préstamos para la vivienda. En conformidad con el artículo 60 de la ley 16.807, los préstamos para la vivienda se reajustan según la variación experimentada en el I.P.C.³⁸

(b) Casos de aplicación del principio valorista (reajustabilidad) por voluntad de las partes

En períodos de fuertes crisis inflacionarias, los acreedores comenzaron a estipular en los contratos cláusulas que los protegieran del perjuicio que les podía provocar la aplicación, a la época del pago, de la teoría nominalista.

En un comienzo se discutió la validez de esas cláusulas,³⁹ sin embargo, hoy en día se las considera válidas, principalmente por aplicación de la autonomía de la voluntad y de las disposiciones sobre el pago.⁴⁰

pago y el precedente a aquel en que efectivamente se realice. / Idéntico reajuste experimentarán los anticipos, abonos o pagos parciales que hubiera hecho el empleador. / Las sumas a que se refiere el inciso primero de este artículo, reajustadas en la forma allí indicada, devengarán el máximo interés permitido para operaciones reajustables a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación.”

³⁷ El artículo 10 inciso 3° de la ley 14.908 sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias señala que “[C]uando la pensión alimenticia no se fije en un porcentaje de las rentas del alimentante ni en sueldos vitales, sino en una suma determinada, ésta se reajustará anualmente en el mismo porcentaje que lo sea el suelo vital, escala A), para los empleados particulares del departamento de Santiago.”

³⁸ Artículo 60 de la ley 16.807: “[L]as cuentas de ahorro y las deudas hipotecarias se reajustarán en el porcentaje equivalente a la variación que experimente el índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, despreciándose las fracciones. / La Caja Central determinará el porcentaje de reajuste, lo comunicará a las Asociaciones antes del 31 de diciembre de cada año y lo hará publicar en el Diario Oficial. / En igual forma, todos los actos y operaciones de la Caja Central y de las Asociaciones, como los valores o documentos que emitan o extiendan, y los pagos anticipados de las deudas, se registrarán para los efectos del reajuste que cabe exigir o a que haya lugar, por el índice referido en el inciso 1° precedente. / Sin perjuicio de lo anterior, la Caja Central, si fuera necesario, podrá, extraordinariamente, en cualquiera época del año, disponer reajustes de las cuentas de ahorro y de las deudas hipotecarias, sus modalidades y formas de cálculo conforme al índice vigente y a su procedimiento de aplicación. / En el caso de los préstamos otorgados en el curso del ejercicio, el reajuste se determinará conforme a la variación experimentada por el índice referido en el inciso 1°, desde la fecha de la escritura respectiva, de acuerdo con el procedimiento de liquidación y la reglamentación que imparta la Caja Central.” [La ley N° 18.900 pone término a la existencia legal de la Caja Central de Ahorros y Préstamos y a la autorización de existencia de la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo, establece en su artículo 8° que para los efectos de lo dispuesto en los artículos 60 y 77 de la ley 16.807, corresponderá a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras ejercer las funciones asignadas en dichos artículos a la Caja Central de Ahorros y Préstamos].

³⁹ Así, en Francia e Italia, durante los períodos de gran inflación de la postguerra, se sostuvo la invalidez de esas estipulaciones, por considerarlas atentatorias contra el Orden Público Económico, al vulnerar las leyes que establecen el curso legal forzoso y liberatorio de los billetes y monedas oficiales. En ABELIUK, René. *Lar obligaciones*, (n. 27), p. 293.

⁴⁰ Otros argumentos son, por ejemplo, (i) que la propia ley establece sistemas de reajuste y (ii) la aceptación de la ley del reajuste por equivalencia de la moneda extranjera.



Artículo 1569 inciso primero del Código Civil.

“El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en casos especiales dispongan las leyes.”

Estas estipulaciones reciben el nombre de cláusulas de estabilización.⁴¹ A continuación se describen las cláusulas de estabilización usadas con mayor frecuencia en el tráfico jurídico.⁴²

- **Cláusula moneda extranjera y cláusula valor moneda extranjera**

La cláusula moneda extranjera es la estipulación por medio de la cual se acuerda que la obligación se pagará en la moneda extranjera que se exprese. Por ejemplo, la obligación deberá ser pagada en la cantidad de \$1.000 dólares, marcos, etc.

La cláusula valor moneda extranjera es la estipulación por medio de la cual las partes acuerdan que la obligación se pagará en moneda nacional según la paridad que ella tenga con la moneda extranjera que se determine. Por ejemplo, el deudor se obliga a pagar el equivalente en pesos de \$1.000 dólares.

Estas cláusulas están expresamente reguladas en la ley 18.010 sobre operaciones de crédito de dinero.⁴³

- **Cláusula en mercadería y cláusula valor de mercadería**

La cláusula en mercadería es aquella en virtud de la cual las partes acuerdan que la obligación se pagará con determinadas mercaderías. Por ejemplo: en un contrato de arrendamiento de un predio, se estipula que la renta del arrendamiento se pagará con 100 quintales de trigo.

La cláusula valor de mercadería es aquella en virtud de la cual se estipula que la obligación se pagará en moneda nacional, pero en relación al valor de alguna mercadería. Por ejemplo: el precio será el equivalente al valor de 100 quintales de trigo a la época del pago.

- **Cláusulas expresadas en valores sujetos a reajuste**

Estas cláusulas expresan la cantidad debida de dinero en una obligación, en una moneda de cuenta que se va modificando de acuerdo a algún sistema fijado por la ley, y que considera las variaciones del poder adquisitivo del dinero.

⁴¹ Estas cláusulas también reciben el nombre de cláusulas de reajustabilidad o de escala móvil.

⁴² Tomadas de ABELIUK, René. *Las obligaciones*, (n. 27), pp. 294 –299.

⁴³ En los artículos 20 a 24 de la ley.



En Chile han existido diferentes monedas de cuenta que permiten mantener el poder adquisitivo del dinero, de acuerdo a algún sistema de reajuste contemplado en la ley. Las principales son:

- **Unidades Tributarias.** Es la cantidad de dinero cuyo monto, determinado por ley, sirve como medida o como punto de referencia para efectos tributarios. Las unidades tributarias pueden ser mensuales o anuales. Se reajustan de acuerdo a la variación que experimente el I.P.C. en conformidad con el artículo 4° transitorio del Código Tributario.⁴⁴
- **Unidad de Fomento.** Es una medida reajutable basada en la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), que de conformidad a las normas del Banco Central se reajusta en forma diaria.⁴⁵
- **Índice de Precios al Consumidor.** La variación del IPC del mes anterior será la que determine mensualmente el Instituto Nacional de Estadísticas, o el organismo que a futuro lo pueda reemplazar.
- **Sueldo vital.** Esta moneda de cuenta fue la primera adoptada que existió en Chile. Hoy en día, algunas multas y beneficios sociales continúan reajustándose conforme a este sistema.⁴⁶ Ej: Responsabilidad por ejercicio ilícito de la profesión de contador (artículo 213 Código Penal).
- **Ingreso mínimo.** El ingreso mínimo reemplazó al sueldo vital respecto de los trabajadores.⁴⁷ Por ejemplo, la asignación por muerte (artículo 6° del DFL n° 90).

(c) Casos de aplicación del principio valorista (reajustabilidad) por resolución judicial

⁴⁴ Los artículos relevantes del Código Tributario en esta materia son: (1) artículo 8° n° 10; (2) artículo 53; (3) artículo 57 y (4) artículo 4° transitorio.

⁴⁵ La U.F. fue establecida por la legislación que creó los Bancos de Fomento. La fijación de la U.F. en el D.L. 455, D.L. 3.345 de 1980 y en el artículo 4° (hoy derogado) de la ley 18.010 correspondía a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Se determinaba el valor diario en atención a la variación del I.P.C. La Ley 18.040, orgánica del Banco Central derogó el artículo 4° de la Ley 18.010 y ahora la U.F. la fija el Banco Central.

⁴⁶ Fue establecida por la ley 7.295 de fecha 22 de octubre de 1942. En el año 1971 dejó de reajustarse, por lo que perdió vigencia.

⁴⁷ Se reglamenta en el artículo 40 del D.L. 97 de fecha 22 de octubre de 1973. El artículo 8° de la ley 18.018 de fecha 14 de agosto de 1981 establece: "[T]odas las sumas expresadas en sueldos vitales o en porcentajes de ellos, sea en disposiciones de carácter legal o reglamentario o en contratos individuales o colectivos, actas de avenimiento, fallos arbitrales o resoluciones o acuerdos de comisiones tripartitas, a la fecha de vigencia de la presente ley, se reducirán a la cantidad numérica que representen a la misma fecha, cantidad que en seguida se expresará en ingresos mínimos reajustables o en porcentajes de ellos según correspondiere. / La conversión señalada en el inciso anterior será fijada por decreto supremo del Ministerio de Justicia respecto de las cuantías, penas o sanciones administrativas expresadas por las leyes en sueldos vitales o porcentajes de ellos." Por D.S. N° 51, del Ministerio de Justicia, publicado en el Diario Oficial de 13 de febrero de 1982, se fijó la tabla de conversión de sueldos vitales en ingresos mínimos.



El caso paradigmático de aplicación del principio valorista por resolución judicial se encuentra en materia de responsabilidad extracontractual.

Uno de los principios que rigen esta materia es que la reparación del daño debe ser íntegra⁴⁸, es por tal razón que lo jueces aplican reajustes a la indemnización. Si no se aplicaran reajustes, al final del juicio se pagaría con dinero desvalorizado y, en consecuencia, la reparación del daño no sería íntegra.⁴⁹

Otros casos de aplicación del principio valorista por resolución judicial son (1) las restituciones mutuas en materia de nulidad y (2) la lesión enorme.⁵⁰

(ii) Sistema vigente en Chile sobre reajustes de las obligaciones de dinero

El año 1972 se comenzó a producir en Chile una gran explosión inflacionaria que provocó la dictación del D.L. N.º 455.⁵¹ Este Decreto Ley fue posteriormente modificado hasta reemplazarse por la Ley 18.010, que a su vez fue modificada por la Ley 18.040 del año 1989.

Para analizar el sistema chileno es necesario efectuar unas distinciones:

- a) Operaciones de crédito de dinero.
- b) Demás obligaciones de dinero.
 - Saldos de precio de la compraventa de bienes muebles e inmuebles.
 - Obligaciones de dinero que tienen un régimen especial.
 - Obligaciones de dinero que no tienen un régimen especial.

a) Operaciones de crédito de dinero

Artículo 1º de la ley 18.010.⁵²

⁴⁸ Este principio emana del artículo 2329 del Código Civil que señala que "[P]or regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta." En otros términos, el principio es que todo daño debe ser indemnizado, cumpliendo con los demás requisitos.

⁴⁹ Según Ramos Pazos, la primera sentencia que estableció que el monto de la indemnización debe ser reajustado, es un fallo de la Corte de Apelaciones de Concepción de fecha 27 de mayo de 1969 en el que se señaló que "[L]a indemnización de perjuicios provenientes de la responsabilidad extracontractual debe compensarse no solo en la forma monetaria nominal, sino que ella debe abarcar los que provengan de la desvalorización monetaria que se haya producido desde la fecha de la dictación de la sentencia de término." En RAMOS PAZOS, René. *De las obligaciones*, (n. 10), p. 63.

⁵⁰ *Ibidem*.

⁵¹ Con este D.L. surgió la diferenciación entre operaciones de crédito de dinero y demás obligaciones de dinero.

⁵² El artículo 1º de la ley 18.010 establece ciertas reglas especiales:

- a) Constituye operación de crédito de dinero el descuento de documentos representativos de dinero, sea que lleve o no envuelta la responsabilidad del cedente. Por ejemplo, el descuento de una letra de cambio.
- b) Para los efectos de esta ley, se asimilan al dinero los documentos representativos de obligaciones de dinero pagaderos a la vista, a un plazo contado desde la vista o a un plazo determinado.



“Son operaciones de crédito de dinero aquellas por las cuales una de las partes entrega o se obliga a entregar una cantidad de dinero y la otra a pagarla en un momento distinto de aquel en que se celebra la convención.”

En consecuencia, para que se esté en presencia de una obligación de dinero emanada de una operación de crédito de dinero tienen que darse tres requisitos:

1. Que una parte entregue o se obligue a entregar una cantidad de dinero.
2. Que la otra parte restituya dinero.
3. Que el pago se haga en un momento distinto.

Según se desprende de las disposiciones de la ley 18.010, las operaciones de crédito de dinero pueden ser reajustables o no reajustables dependiendo de lo que las partes acuerden, por tanto a falta de acuerdo expresa las operaciones de crédito de dinero no se reajustan.

La regla general según la ley es el nominalismo (si nada se acuerda entre las partes se entiende que la operación es no reajutable). Sin embargo, en la práctica impera el valorismo monetario puesto que lo normal es que las partes acuerden un sistema de actualización, transformando la operación en reajutable. Este acuerdo se denomina “pacto de reajustabilidad”.

Tratándose de operaciones de crédito de dinero en moneda nacional, se podrá convenir libremente cualquier forma de reajuste, salvo que en dicha operación intervenga una empresa bancaria, una sociedad financiera o una cooperativa de ahorro y crédito, caso en el cual el sistema de reajuste tiene que ser uno de aquellos autorizados por el Banco Central (por ejemplo: Unidad de Fomento, Índice de valor Promedio). Por su parte, tratándose de operaciones de crédito en moneda extranjera, la ley 18.010 establece que “[E]n las obligaciones expresadas en moneda extranjera para pagarse en moneda nacional no podrá pactarse otra forma de reajuste que la que llevan implícita, esto es, la reajustabilidad dependerá de la variación del tipo de cambio”.

(b) Demás obligaciones de dinero

- **Saldos de precios de compraventa**

La ley 18.010 ubica a los saldos de precio de compraventa de bienes muebles e inmuebles en una situación intermedia entre las operaciones de crédito de dinero y las demás obligaciones de dinero.

Artículo 26 de la ley 18.010.

c) Se excluye del ámbito de aplicación de la ley 18.010 las operaciones de crédito de dinero correspondientes a contratos aleatorios, arbitrajes de monedas a futuro, préstamo marítimo o avío minero.



“Lo dispuesto en los artículos 2°, 8° y 10° será también aplicable a las obligaciones de dinero constituidas por saldos de precio de compraventa de bienes muebles o inmuebles.”

El fundamento de la aplicación de estas disposiciones radica en la frecuencia de esas operaciones.

El artículo 2°⁵³ y el 8°⁵⁴ de la Ley 18.010 contienen la regulación aplicable en materia de intereses, en tanto el artículo 10° de la Ley 18.010⁵⁵ establece la facultad del deudor de pagar anticipadamente aun en contra de la voluntad del deudor.

En conclusión los saldos de precio de una compraventa sólo se rigen por la Ley 18.010 en materia de intereses y pago anticipado. Luego, en materia de reajuste, se rigen por las reglas generales y por tanto el monto adeudado es nominal, salvo acuerdo en contrario.

- **Obligaciones de dinero que tienen un régimen especial**

Existen ciertas obligaciones de dinero que se encuentran sujetas a una regulación especial. Así, las deudas tributarias se reajustan según la variación que experimente la Unidad Tributaria.⁵⁶

⁵³ Concepto de interés. Artículo 2° de la ley 18.010. “En las operaciones de crédito de dinero no reajustables, constituye interés toda suma que recibe o tiene derecho a recibir el acreedor, a cualquier título, por sobre el capital. / En las operaciones de crédito de dinero reajustables, constituye interés toda suma que recibe o tiene derecho a recibir el acreedor por sobre el capital reajustado. / En ningún caso, constituyen intereses las costas personales ni las procesales.”

⁵⁴ Sanción por intereses excesivos. Artículo 8° de la ley 18.010. “Se tendrá por no escrito todo pacto de intereses que exceda el máximo convencional y, en tal caso, los intereses se reducirán al interés corriente que rija al momento de la convención. / En todo caso, cuando corresponda devolver intereses en virtud de lo dispuesto en esta ley, las cantidades percibidas en exceso deberán reajustarse en la forma señalada en el artículo 3°, inciso primero.”

⁵⁵ Pago anticipado. Artículo 10° de la ley 18.010. “Los pagos anticipados de una operación de crédito de dinero, serán convenidos libremente entre acreedor y deudor. / Sin embargo, en las operaciones de crédito de dinero cuyo importe en capital no supere el equivalente a 5.000 unidades de fomento, el deudor que no sea una institución fiscalizada por la Superintendencia de Bancos o el Fisco o el Banco Central de Chile, podrá anticipar su pago, aun contra la voluntad del acreedor, siempre que: a) Tratándose de operaciones no reajustables, pagar el capital que se anticipa y los intereses calculados hasta la fecha de pago efectivo, más la comisión de prepago. Dicha comisión, a falta de acuerdo, no podrá exceder el valor de un mes de intereses calculados sobre el capital que se prepaga. No se podrá convenir una comisión que exceda el valor de dos meses de intereses calculados sobre dicho capital. b) Tratándose de operaciones reajustables, pague el capital que se anticipa y los intereses calculados hasta la fecha de pago efectivo, más la comisión de prepago. Dicha comisión, a falta de acuerdo, no podrá exceder el valor de un mes y medio de intereses calculados sobre el capital que se prepaga. No se podrá convenir una comisión que exceda el valor de tres meses de intereses calculados sobre dicho capital. / Los pagos anticipados que sean inferiores al 25% del saldo de la obligación, requerirán siempre del consentimiento del acreedor. / El derecho a pagar anticipadamente en los términos de este artículo, es irrenunciable.” [Advertencia: este artículo incluye la última modificación introducida por la ley 19.528 artículo 3°, de fecha 4 de Noviembre de 1997].

⁵⁶ Artículos 53 y 57 del Código Tributario.



Por su parte, en materia de letras de cambio y pagarés, la ley 18.092 establece ciertas reglas aplicables a la reajustabilidad de las obligaciones de dinero que constan en dichos documentos. En general, las letras con cláusulas de reajustabilidad se ajustarán de acuerdo al mecanismo que se señale en el documento.

En caso que no se establezca expresamente el sistema de reajuste, se aplican las disposiciones sobre operaciones de crédito de dinero.⁵⁷ Luego, las letras de cambio naturalmente no se reajustan, salvo que se establezca una cláusula de reajustabilidad.

▪ **Obligaciones de dinero que no tienen un régimen especial**

Estas obligaciones, sólo se reajustan si las partes así lo estipulan. Sobre la forma de reajuste que convengan las partes rige absolutamente la autonomía de la voluntad.

Estas obligaciones no se rigen por la ley 18.010, salvo algunas disposiciones que contempla esa ley que son de aplicación general.

En conclusión, las obligaciones de dinero que no tienen un régimen especial, naturalmente no se reajustan, salvo pacto de reajustabilidad estipulado por las partes.

(8) Los intereses en las obligaciones de dinero

(i) Introducción

Los intereses constituyen un elemento accesorio a la deuda que normalmente acompaña a las obligaciones de dinero.⁵⁸

Los intereses son el fruto o renta que produce un capital. La mínima utilidad que puede producir un capital son sus intereses.

Los intereses, por regla general, son en dinero. El artículo 2205 del Código Civil señala que se pueden estipular intereses en dinero u otras cosas fungibles.⁵⁹

⁵⁷ Artículo 13 de la ley 18.092: “[A]demás de las menciones indicadas en el artículo 1.º, la letra de cambio puede contener: (...) 2. La cláusula de ser reajutable la cantidad librada, que se expresará mediante la palabra “reajutable” u otra igualmente inequívoca. (...)” Artículo 14 del la ley 18.092: “[E]n las letras con cláusula de reajuste, la cantidad librada se ajustará conforme a las reglas que el documento señala. No indicándose sistema de reajuste, se aplicará el de las operaciones de crédito de dinero vigentes a la época de la emisión de la letra. La indicación de sistemas prohibidos por la ley, se tendrá por no escrita.”

⁵⁸ Normalmente es el dinero el que devenga intereses, no obstante, perfectamente se puede estipular que otras cosa fungibles devenguen intereses. En ABELIUK, René. *Las obligaciones*, (n. 27), p. 303.

⁵⁹ Artículo 2205 del Código Civil: “[S]e puede estipular intereses en dinero o cosas fungibles.”



Tratándose de operaciones de crédito de dinero, sólo se puede estipular intereses en dinero.⁶⁰ Asimismo, en las obligaciones de dinero que emanan de operaciones de crédito de dinero la gratuidad no se presume y por tanto a falta de disposición en contrario, estas operaciones generan intereses.

Artículo 12 de la ley 18.010.⁶¹

“La gratuidad no se presume en las operaciones de crédito de dinero. Salvo disposiciones de la ley o pacto en contrario, ellas devengan intereses corrientes, calculados sobre el capital o sobre capital reajustado en su caso.”

En consecuencia, en las operaciones de crédito de dinero, si no se han pactado intereses, se presume el interés corriente. En cambio, en las demás obligaciones de dinero, los intereses no se presumen.

(a) Concepto de interés

El concepto de interés en nuestra legislación es diferente según el tipo de obligación. Así, respecto de las operaciones de crédito de dinero y respecto de los saldos de precio de un contrato de compraventa⁶² el concepto de interés está definido en la Ley 18.010 en los siguientes términos:

Artículo 2° de la ley 18.010.

“En las operaciones de crédito de dinero no reajustables, constituye interés toda suma que recibe o tiene derecho a recibir el acreedor, a cualquier título, por sobre el capital.
En las operaciones de crédito de dinero reajustables, constituye interés toda suma que recibe o tiene derecho a recibir el acreedor por sobre el capital reajustado.
En ningún caso, constituyen intereses las costas personales ni las procesales.”

Ahora bien, respecto de las demás obligaciones de dinero, el concepto de interés es el normal y restringido, esto es, la utilidad producida por el capital.

(b) Evolución legislativa

Respecto de los intereses pueden distinguirse tres etapas legislativas diferentes en cuanto a su regulación.⁶³

⁶⁰ Artículo 11 inciso 1° de la ley 18.010: “[E]n las obligaciones regidas por esta ley sólo pueden estipularse intereses en dinero.”

⁶¹ Artículo 9° del D.L. N°455: “[L]a gratuidad no se presume en las operaciones de crédito en dinero, y éstas ganarán intereses legales, salvo disposición de la ley o pacto en contrario.”

⁶² Por aplicación del artículo 26 de la ley 18.010.

⁶³ En ABELIUK, René. *Las obligaciones*, (n. 27), pp. 303 – 304.



- Primera etapa. La sola vigencia del Código Civil. No se elaboró una teoría general de los intereses, se hizo referencia a ellos sólo en algunas disposiciones dispersas: (1) en el mutuo; (2) en el incumplimiento de las obligaciones de dinero⁶⁴; (3) en la cláusula penal enorme.⁶⁵
- Segunda etapa. Vigencia de la ley n.º 4.694 de fecha 27 de diciembre de 1929. Llamada de Represión de la Usura.
- Tercera etapa. Desde el D.L. n.º 455 y la ley 18.010.⁶⁶

(c) Características de los intereses

Los intereses tienen las siguientes características:

- Son un fruto civil. Estos frutos pueden encontrarse en dos estados: (a) pendientes: mientras se deben. (b) Percibidos: una vez que se cobran.⁶⁷
- Se devengan día a día. Así lo establece el Código Civil y la ley 18.010.

Artículo 790 del Código Civil.

⁶⁴ Artículo 1559 del Código Civil.

⁶⁵ Artículo 1554 inciso 3º.

⁶⁶ El DL n.º 455 contemplaba 6 tipos de intereses, a saber: (1) interés legal; (2) interés máximo bancario para operaciones reajustables; (3) interés máximo bancario para operaciones no reajustables; (4) interés corriente; (5) interés moratoria e (6) interés para operaciones de 30 días. La ley 18.010, simplificó esta materia. Sólo distinguió dos tipos de intereses: (1) interés corriente e (2) interés convencional. Artículo 5º del D.L. N.º 455 “Los intereses en las operaciones de crédito de dinero pueden ser de las siguientes clases: a) Interés legal, que es del 6% anual; b) Interés máximo bancario para operaciones no reajustables, que podrá ser fijado por el Banco Central de Chile; c) Interés máximo bancario para operaciones reajustables, que podrá ser fijado por el Banco Central de Chile, no pudiendo, en este caso, ser inferior al interés al cual contraten disposicionalmente sus obligaciones en el exterior y en moneda extranjera las instituciones bancarias chilenas; d) Interés corriente es aquel que se cobra habitualmente en el mercado nacional, por personas distintas de las empresas bancarias. A falta de prueba se considerará interés corriente para operaciones no reajustables en moneda nacional, el indicado en la letra b) de este artículo y para operaciones reajustables y en moneda extranjera, el indicado en la letra c) del mismo artículo. Si el Banco Central de Chile no hubiere fijado las tasas de interés antes señaladas, se estará a lo que determine la Superintendencia de Bancos, la que deberá considerar, para tal efecto, el interés promedio cobrado por los Bancos, y e) Interés convencional máximo es aquel que este decreto ley u otras leyes establecen o puedan establecer como máximo que se permite estipular para todas o determinadas operaciones de crédito en dinero. / El Banco Central de Chile al establecer las tasas referidas en las letras b) y c) precedentes, lo hará teniendo presente el objetivo de asignar al crédito un costo real que refleje las condiciones económicas generales del país y de proveer una retribución adecuada a los ahorrantes. / Las tasas de interés máximo bancario que fije el Banco Central de Chile deberán ser publicadas en el Diario Oficial”

⁶⁷ Artículo 647 del Código Civil: “[S]e llaman frutos *civiles* los precios, pensiones o cánones de arrendamiento o censo, y los intereses de capitales exigibles, o impuestos a fondo perdido. / Los frutos civiles se llaman *pendientes* mientras se deben, y *percibidos*, desde que se cobran.”



“Los frutos civiles pertenecen al usufructuario día por día.”

Artículo 11 de la ley 18.010.

“En las obligaciones regidas por esta ley sólo pueden estipularse intereses en dinero.

Los intereses se devengan día por día.

Para los efectos de esta ley, los plazos de meses son de 30 días, y los de años, de 360 días.”

- Son una obligación accesoria. Los intereses son accesorios al capital que los produce. Luego, como lo accesorio sigue la suerte de lo principal, se obtienen ciertas consecuencias:

- Primera consecuencia. La extinción del crédito hace suponer la extinción de los intereses.

Artículo 1595 del Código Civil: “[S]i se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.”

Artículo 17 de la ley 18.010⁶⁸: “[S]i el acreedor otorga recibo del capital, se presumen pagados los intereses y el reajuste, en su caso.”

Artículo 18 de la ley 18.010⁶⁹: “[E]l recibo por los intereses correspondientes a tres períodos consecutivos de pago, hace presumir que los anteriores han sido cubiertos. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también a los recibos por el capital cuando éste se deba pagar en cuotas.”

- Segunda consecuencia. El acreedor no puede ser obligado a recibir el capital sin sus intereses.

Artículo 1591 del Código Civil: “El deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se le deba, salvo el caso de convención contraria; y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes en casos especiales. El pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban.”

- Tercera consecuencia. El traspaso del crédito importa el traspaso de los intereses. Así, en la sucesión por causa de muerte, pago con subrogación y cesión de créditos, la transmisión o transferencia del crédito, importa la transferencia de los intereses.⁷⁰

⁶⁸ Artículo 14 del D.L. n.º 455: “[L]a carta de pago o recibo emanado del acreedor por el capital, presume el pago de interés y reajuste, si los hubiere.”

⁶⁹ Artículo 15 del D.L. n.º 455: “[E]l recibo de los intereses correspondientes a los tres últimos períodos de pago hace presumir que los anteriores han sido cubiertos, a no ser que el recibo contenga alguna cláusula preservativa del derecho del acreedor.”



- Cuarta consecuencia. La caución del crédito principal cubre los intereses.

(d) Clasificación de los intereses

Los intereses admiten diversas clasificaciones:

- En cuanto a su fuente. Intereses estipulados por las partes o por la ley

La regla general es que los intereses sean estipulados por las partes. Sin embargo, existen numerosos casos en que la ley es la fuente de los intereses.

Algunos ejemplos en que la ley es fuente de los intereses: (1) el artículo 12 de la ley 18.010 que los presume para las operaciones de crédito de dinero; (2) el artículo 1559 del Código Civil que los establece como indemnización por la mora en las obligaciones de dinero; (3) el artículo 80 de la ley 18.092 que los establece desde el vencimiento de una letra de cambio, entre otros.⁷¹

- Según la causa por la cual se deben. Intereses por el uso e intereses penales

Los llamados *intereses por uso* son los que se devengan durante la vigencia del crédito. Los *intereses penales o moratorios* son los que se devengan durante la mora del deudor en pagar una obligación de dinero.

Tanto los interés por el uso como los intereses penales pueden ser fijados por la ley o por las partes. Los intereses moratorios son fijados por la ley en el caso del artículo 1559 del Código Civil.⁷² A su vez, los intereses penales son fijados por medio de una cláusula penal.

Así, es frecuente que se estipule, por ejemplo, que el saldo de precio adeudado en un contrato de compraventa devengará un interés de un 15% anual y de un 18% en caso de mora.

- Según la forma como se fija su tasa. Intereses legales, corrientes y convencionales

⁷⁰ Esto no ocurre en la novación, ya que la obligación primitiva se extingue.

⁷¹ Otros ejemplos son los artículos 406, 410, 424, 797, 2158, 2287, 2300, 2370 del Código Civil.

⁷² Artículo 1559 del Código Civil: "[S]i la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: 1.ª Se siguen debiendo los interés convencionales, si se ha pactado interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos. 2.ª El acreedor no tiene necesidad de justificar los perjuicios cuando sólo cobra intereses; basta el hecho del retardo. 3.ª Los intereses atrasados no producen interés. 4.ª La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas." Otro caso de intereses moratorios legales se encuentra en el artículo 53 del Código Tributario.



- Interés legal

El interés legal es aquel en que la tasa la fija directamente la ley y constituye la regla general en nuestro ordenamiento jurídico según dispone el artículo 2207 del Código Civil. El antiguo inciso segundo del artículo 2207 del Código Civil fijaba un interés legal en un 6%. Esta disposición fue derogada por el artículo 28 de la Ley 18.010.

La redacción actual artículo 2207 del Código Civil es la siguiente:

“Si se estipulan en general intereses sin determinar la cuota, se entenderán los intereses legales.”

Por tanto, siempre que las partes pacten intereses y no determinen su tasa, se entenderá que pactaron intereses legales.

Cabe señalar que respecto de las operaciones de crédito de dinero, la ley 18.010 asimila el interés legal al corriente.⁷³

Artículo 19 de la ley 18.010.

“Se aplicará el interés corriente en todos los casos en que las leyes u otras disposiciones se refieran al interés legal o al máximo bancario.”

Por tanto, en la práctica, cada vez que las partes estipulen el pago de intereses, sin fijar su tasa, se deberá el interés corriente.

Sin embargo, existen ciertos casos en que la ley fija otras tasas. Por ejemplo, las deudas tributarias está sujetas a un interés penal del 1.5% por cada mes o fracción, en el caso de mora por pago de impuestos.⁷⁴

- Interés corriente

El interés corriente es el que se cobra habitualmente en los negocios de una plaza determinada. El Código Civil no definió qué es el interés corriente, por lo que se suscitaron muchos problemas probatorios tendientes a determinar cuál era la tasa del interés corriente.

La ley 4.694 de Represión de la Usura, dispuso en su artículo 1° que el interés corriente sería fijado por el Banco Central de Chile, por publicación en el Diario Oficial. Por su parte, el D.L. n.º 455, derogó la Ley de Represión de la Usura, y en su artículo 5° letra d) definió el interés

⁷³ Debido a la asimilación del interés legal al corriente, la diferenciación de estos a perdido su importancia.

⁷⁴ Artículo 53 inciso 3° del Código Tributario: “[E]l contribuyente estará afecto, además, a un interés penal de uno y medio por ciento mensual por cada mes o fracción de mes, en caso de mora en el pago del todo o de a parte que adeudare de cualquier clase de impuestos y contribuciones. Este interés se calculará sobre los valores reajustados en la forma señalada en el inciso primero.”



corriente: “[A]quel que se cobra habitualmente en el mercado nacional, por personas distintas de las empresas bancarias.”⁷⁵

La ley 18.010 también define el interés corriente en la primera parte de su artículo 6° en los siguientes términos:

“Interés corriente es el interés promedio cobrado por los bancos y las sociedades financieras establecidas en Chile en las operaciones que realicen en el país, con exclusión de las comprendidas en el artículo 5°.”⁷⁶

La forma de determinar la tasa del interés corriente está regulada en el artículo 6° de la ley 18.010.

Artículo 6° de la Ley 18.010.

“(…) Corresponde a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras determinar las tasas de interés corriente, pudiendo distinguir entre operaciones en moneda nacional, reajustables o no reajustables, en una o más monedas extranjeras o expresadas en dichas monedas o reajustables según el valor de ellas, como asimismo, por el monto de los créditos, no pudiendo establecerse más de dos límites para este efecto, o según los plazos a que se hayan pactado tales operaciones.

Los promedios se establecerán en relación con las operaciones efectuadas durante cada mes calendario y las tasas resultantes se publicarán en el Diario Oficial durante la primera quincena del mes siguiente, para tener vigencia hasta el día anterior a la próxima publicación.

Para determinar el promedio que corresponda, la Superintendencia podrá omitir las operaciones sujetas a refinanciamientos o subsidios u otras que, por su naturaleza, distorsionen la tasa del mercado (...).”

En consecuencia, corresponde a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras fijar distintos tipos de interés corriente según las diferentes características que pueden tener las obligaciones de dinero. Así, influye en la fijación de la tasa: (1) si el capital es o no reajutable; (2) si es en moneda nacional o extranjera; (3) si los créditos son a corto, mediano o largo

⁷⁵ El D.L. n.º 455 estableció un nuevo tipo de interés: el interés máximo bancario. Ese interés hoy ya no existe. Una de las utilidades que perseguía el interés máximo bancario era que si no lograba probarse cual era el interés corriente, se consideraba el interés máximo bancario como interés corriente. Artículo 22 del D.L. n.º 455: “[A] falta de estipulación de las partes, en cuanto a la tasa de interés, referente a los créditos de que trata este párrafo, regirá el interés máximo bancario para operaciones reajustables.” Este interés era fijado por el Banco central. En la práctica, debido a las dificultades probatorias del interés corriente, el interés que regía era el máximo bancario.

⁷⁶ “No existe límite de interés en las siguientes operaciones de crédito de dinero: a) Las que se pacten con instituciones o empresas bancarias o financieras, extranjeras o internacionales. b) Las que se pacten o expresen en moneda extranjera para operaciones de comercio exterior. c) Las operaciones que el Banco Central de Chile efectúe con las instituciones financieras. d) Aquellas en que el deudor sea un banco o una sociedad financiera.”



plazo.⁷⁷ Finalmente, para fijar esas tasas, la Superintendencia sacará un promedio del interés cobrado por los bancos y sociedades financieras durante un mes calendario.⁷⁸

Ahora bien, esta disposición que establece la forma como debe determinarse la tasa está ubicada en el título I de la ley 18.010, que es aplicable sólo a las operaciones de crédito de dinero y no a las demás obligaciones de dinero. Por tanto, se ha presentado el problema de precisar como se determina el interés corriente en el caso de las obligaciones de dinero no regidas por la ley 18.010. Algunos autores sostienen que debe probarse en juicio cuál es el interés corriente. Otros, en cambio, sostienen que debe aplicarse por analogía el artículo 6° de la citada ley y así hacer aplicable a todas las obligaciones de dinero el interés que fija la Superintendencia. En la práctica, se aplica esta segunda postura.

- Interés convencional

Interés convencional es el que fijan las partes de común acuerdo.

Al respecto cabe señalar que históricamente se ha considerado que es una necesidad de orden público de protección establecer un límite a la tasa del interés que las partes pueden estipular. Ocurre que las personas en momentos de fuertes necesidades económicas son capaces de comprometerse a pagar altas tasas de interés con tal de obtener dinero. En esos contextos, es muy fácil que los acreedores cometan abusos.

Bajo la legislación chilena, el límite aplicable al interés convencional consiste en que éste no puede ser superior a un 50% del interés corriente.

Artículo 2206 del Código Civil.

“El interés convencional no tiene más límite que los que fueren designados por ley especial; salvo que, no limitándolo la ley, exceda en una mitad al que se probare haber sido interés corriente al tiempo de la convención, en cuyo caso será reducido por el juez a dicho interés corriente.”

⁷⁷ Por ejemplo, las tasas de interés publicadas en el Diario Oficial de fecha 4 de octubre de 1997 son las siguientes:

1) para operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días: 14.16%; 2) para operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más: 20.04%; 3) para operaciones reajustables en moneda nacional: 8.46%; operaciones expresadas en moneda extranjera: 9.56%. En RAMOS PAZOS, René. *De las obligaciones*, (n. 10), p. 69.

⁷⁸ La Superintendencia, en la determinación del promedio para calcular el interés corriente, no considera las siguientes operaciones:

- Las que se pacten con instituciones o empresas bancarias o financieras, extranjeras o internacionales.
- Las que se pacten o expresen en moneda extranjera para operaciones de comercio exterior.
- Las operaciones que el Banco Central de Chile efectúe con las instituciones financieras.
- Aquellas en que el deudor sea un banco o una sociedad financiera.
- Las sujetas a refinanciamientos o subsidios.
- Cualquiera que por su naturaleza distorsione la tasa de mercado.



Artículo 6° inciso 4° de la ley 18.010.

“No puede estipularse un interés que exceda en más de un 50% al corriente que rija al momento de la convención, ya sea que se pacte tasa fija o variable. Este límite de interés se denomina interés máximo convencional.”

El interés corriente que se considera para determinar el interés máximo convencional es el vigente al tiempo del contrato.⁷⁹ En consecuencia, interés máximo convencional es el interés corriente más un 50%. Por ejemplo, si el interés corriente es de un 10%, el interés máximo convencional será de un 15%.⁸⁰

Con todo, existen ciertos casos en los cuales no se aplica el límite a la estipulación de intereses.⁸¹

Sanción en caso de estipularse intereses por sobre el máximo convencional:

Para el Código Civil la sanción aplicable en caso de pactarse intereses por sobre el interés máximo convencional es diferente dependiendo si se trata de intereses por el uso o de intereses penales.

Respecto de los intereses por el uso, es aplicable el artículo 2206 del Código Civil.

“El interés convencional no tiene más límite que los que fueren designados por ley especial; salvo que, no limitándolo la ley, exceda en una mitad al que se probare haber sido interés corriente al tiempo de la convención, en cuyo caso será reducido por el juez a dicho interés corriente.”

⁷⁹ Así lo señala el artículo 2206 del Código Civil: “(...) que se probare haber sido interés corriente al tiempo de la convención (...)” y el artículo 6 inciso 4° de la ley 18.010 “(...) que rija al momento de la convención (...)”.

⁸⁰ El interés máximo convencional es publicado, junto con el interés corriente en el D.O.

⁸¹ i) El interés máximo convencional no se aplica a ciertas operaciones de crédito de dinero. Artículo 5° de la ley 18.010: “[N]o existe límite de interés en las siguientes operaciones de crédito de dinero: a) Las que se pacten con instituciones o empresas bancarias o financieras, extranjeras o internacionales; b) Las que se pacten o expresen en moneda extranjera para operaciones de comercio exterior; c) Las operaciones que el Banco Central de Chile efectúe con las instituciones financieras; d) Aquellas en que el deudor sea un banco o una sociedad financiera.”

ii) Caso en que se puede modificar el interés máximo convencional. Artículo 7 de la ley 18.010: “[E]n caso que en una licitación de dinero hecha por el Banco Central de Chile a la que hayan tenido acceso todas las empresas bancarias y sociedades financieras, resultare el pago de una tasa de interés promedio superior a la máxima vigente para la respectiva operación, el Banco Central pondrá esta situación en conocimiento de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Este organismo procederá a determinar para las operaciones respectivas dicha tasa como interés corriente. La modificación de tasa se publicará en el Diario Oficial y regirá desde el día en que se efectuó la licitación y por lo que falte del período de vigencia de la tasa modificada. No podrá hacerse más de una variación por este concepto respecto de una tasa determinada durante un mismo período.”



Respecto de los intereses moratorios o penales, es aplicable el artículo 1554 del Código Civil.

“Cuando por el pacto principal una de las partes se obligó a pagar una cantidad determinada, como equivalente a lo que la otra parte debe prestarse, y la pena consiste asimismo en el pago de una cantidad determinada, podrá pedirse que se rebaje de la segunda todo lo que exceda al duplo de la primera, incluyéndose ésta en él.

La disposición anterior no se aplica al mutuo ni a las obligaciones de valor inapreciable o indeterminado.

En el primero se podrá rebajar la pena en lo que exceda al máximo del interés que es permitido estipular.

En las segundas se deja a la prudencia del juez moderarla, cuando atendidas las circunstancias pareciere enorme.”

En conclusión, a la luz del Código Civil, la sanción en el caso de *intereses por uso excesivos* consiste en rebajarlos al corriente, en cambio, en el caso de *intereses moratorios excesivos*, la sanción consiste en rebajarlos al máximo que permite la ley. Estas disposiciones que se refieren sólo a las obligaciones de dinero relativas al contrato de mutuo han sido interpretadas como de aplicación general.

Sin embargo, cabe señalar que dicho sistema se modificó con la entrada en vigencia de la ley 18.010, que establece expresamente la sanción aplicable en caso de pactarse intereses excesivos.⁸²

Artículo 8° de la Ley 18.010

“Se tendrá por no escrito todo pacto de intereses que exceda el máximo convencional y, en tal caso, los intereses se reducirán al interés corriente que rija al momento de la convención.

En todo caso, cuando corresponda devolver intereses en virtud de lo dispuesto en esta ley, las cantidades percibidas en exceso deberán reajustarse en la forma señalada en el artículo 3°, inciso primero.”

Luego, tratándose de operaciones de crédito de dinero, la sanción por intereses en exceso, sean estos intereses por el uso o intereses moratorios, consiste en rebajarlos al interés corriente.⁸³

⁸² Artículo 6° del D.L. n.° 455: “[E]s nula y sin ningún valor toda estipulación de intereses que exceda del máximo que la ley permite estipular. Si se pactaren o cobraren intereses superiores, se reducirá el interés convenido al interés legal. Si el acreedor hubiere recibido por intereses más de lo que le corresponde de acuerdo a lo preceptuado en este artículo, estará obligado a restituir el valor del exceso reajustado desde la época de la percepción hasta su efectivo pago, de acuerdo al sistema de reajuste que determine el juez de la causa. Los derechos contemplados en este artículo son irrenunciables y es nula toda estipulación en contrario. / Lo prescrito en este artículo es sin perjuicio de lo establecido en el artículo 472 del Código Penal.”

⁸³ El artículo 8° de la ley 18.010 es aplicable a ambos tipos de intereses (por el uso y moratorios o penales) debido a que la disposición emplea la expresión “pacto de intereses”, y por tanto no distingue.



Ahora bien, el artículo 8° de la ley 18.010 es aplicable también a los saldos de precio en un contrato de compraventa, según lo dispone expresamente el artículo 26 de la misma ley.⁸⁴ Por tanto, la sanción en el caso de intereses excesivos estipulados en la obligación de pagar un saldo de precio en un contrato de compraventa consiste en rebajarlos al interés corriente.

Cabe señalar que la Ley de Protección al Consumidor también establece que en el caso de intereses excesivos cobrados por proveedores se aplicará el artículo 8° de la ley 18.010, debiendo por tanto rebajarse dicho intereses al interés corriente.⁸⁵

En consecuencia, la sanción que establece la ley, no es una nulidad, sino que una rebaja de los intereses al máximo convencional o al corriente según el caso.⁸⁶

■ Anatocismo

El anatocismo consiste en que los intereses devengados por una obligación de dinero que no son pagados al acreedor, se capitalizan y comienzan a su vez a devengar intereses. Esto es, se producen intereses sobre intereses.⁸⁷

En general, a la largo de la historia del derecho, se prohibió el anatocismo por considerarlo un institución muy gravosa para el deudor.⁸⁸ En los proyectos de Código Civil, hubo bastantes vacilaciones sobre esta materia, hasta finalmente contemplarse dos disposiciones que prohibieron el anatocismo. Así, el artículo 1559 n.º 3 que dispone que “los intereses atrasados no producen interés” y el artículo 2210 que establecía: “[S]e prohíbe estipular intereses de intereses.”

A su vez, se planteó el problema de determinar si las disposiciones sobre anatocismo reguladas en el Código Civil sólo a propósito del contrato de mutuo, tenían o no aplicación general. Para algunos autores⁸⁹, pese a la ubicación de las disposiciones citadas, éstas eran de aplicación general ya que el legislador había ubicado todas las disposiciones sobre intereses a propósito del mutuo y a todas ellas se les dio siempre una interpretación extensiva. Sin embargo, la gran mayoría de la doctrina⁹⁰ y la jurisprudencia nacional le daban a estas disposiciones una

⁸⁴ Artículo 26 de la ley 18.010: “[L]o dispuesto en los artículos 2.º, 8.º y 10 será también aplicable a las obligaciones de dinero constituidas por saldos de precio de compraventa de bienes muebles o inmuebles.”

⁸⁵ Artículo 39 de la ley 19.496: “cometerán infracción a la presente ley, los proveedores que cobren intereses por sobre el interés máximo convencional a que se refiere el artículo 6.º de la ley 18.010, sin perjuicio de la sanción civil que se contempla en el artículo 8.º de la misma ley.”

⁸⁶ Ver artículo 5º del D. L. n.º 455.

⁸⁷ ABELIUK, René. *De las obligaciones*, (n. 27), p. 313.

⁸⁸ Así, se prohibió en el derecho romano, derecho del medioevo, en el Código Civil alemán (artículo 289), entre otros. El Código Civil francés lo aceptó pero con ciertas limitaciones: sólo por demanda judicial o convención posterior respecto de intereses debidos a lo menos por un año completo. El Código Civil italiano siguió al Código Civil francés con la salvedad de exigir un plazo de 6 meses en vez de un año (artículo 1283).

⁸⁹ Así, Alfredo Barros Errázuriz.

⁹⁰ Así, Alessandri, Fueyo, Gatica, etc.



interpretación estricta dado su carácter prohibitivo, debido a que su contravención se sancionaba con la nulidad absoluta.⁹¹

Al respecto, cabe señalar que la legislación comercial aceptó expresamente el anatocismo, el cual quedó recogido en el artículo 804 del Código de Comercio relativo al mutuo mercantil:

“Los intereses de un capital prestado pueden producir nuevos intereses o mediante una demanda judicial o un convenio especial, con tal que la demanda o el convenio verse sobre intereses debidos a lo menos por un año completo.”⁹²

Artículo 617 del Código de Comercio. Cuenta corriente mercantil.

“Las partes podrán capitalizar los intereses en períodos que no bajen de seis meses, determinar la época de los balances parciales, la tasa del interés y la comisión y acordar todas las demás cláusulas accesorias que no sean prohibidas por la ley.”

El D.L. N.º 455 permitió el anatocismo siempre y cuando se cumplieran ciertos requisitos.⁹³

Finalmente, la Ley 18.010 establece una disposición en la cual permite expresamente el anatocismo respecto de las operaciones de crédito de dinero.

Artículo 9º de la ley 18.010.

“Podrá estipularse el pago de intereses sobre intereses, capitalizándolos en cada vencimiento o renovación. En ningún caso la capitalización podrá hacerse por períodos inferiores a treinta días. Los intereses capitalizados con infracción de lo dispuesto en el inciso anterior se considerarán interés para todos los efectos legales y especialmente para la aplicación del artículo precedente. Los intereses correspondientes a una operación vencida que no hubiesen sido pagados se incorporarán a ella, a menos que se establezca expresamente lo contrario.”

⁹¹ ABELIUK, René. *Las obligaciones*, (n. 27), p. 314.

⁹² Gran similitud con la disposición del Código Civil francés.

⁹³ Artículo 16 del D.L. n.º 455: “[S]e prohíbe pactar intereses sobre intereses. No obstante, los intereses de un capital proveniente de una operación regida por este decreto ley pueden producir nuevos intereses, mediante demanda judicial o un convenio especial, con tal que la demanda o convenio verse sobre intereses debidos al menos por un año completo.”



BIBLIOGRAFÍA

1. ABELIUK, René. *Las obligaciones*, Jurídica de Chile, tomo I, Santiago, 1993.
2. CASTELBLANCO KOCH, Mauricio Javier. *Las obligaciones restitutorias del Código Civil y la inflación*, Jurídica de Chile, Santiago, 1979.
3. RAMOS PAZOS, René. *De las obligaciones*, Jurídica de Chile, Santiago, 1999.
4. RODRÍGUEZ GREZ, Pablo. *Aspectos Jurídicos de la ley N.º18.010*. En *Operaciones de crédito y obligaciones de dinero*. Colección Seminarios N.º4, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 1983, pp. 9-15.
5. RODRÍGUEZ, Pedro Jesús. *El nominalismo y las obligaciones de dinero*. En *Revista Chilena de Derecho*, 1978, vol. 5, N.º 1-6, p.113-129.